

SAN CARLOS DE BARILOCHE, a los 19 días del mes de diciembre del año 2025

--- **VISTOS:** Los autos caratulados "**PELROSO, SABRINA C/ VIDRIERÍA MORENO S.R.L. Y OTROS S/ ORDINARIO**"- **Exppte. BA-00536-L-2024** ; y

--- **CONSIDERANDO:**

--- **1)** Que con fecha 26/08/2025 se dictó sentencia definitiva, contra la cual la parte demandada interpuso recurso extraordinario, limitando sus agravios a la aplicación de las multas previstas en los arts. 1 y 2 de la Ley 25.323 y a la indemnización por daño moral.

--- **1. 2)** A raíz de la interposición del recurso extraordinario y en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 65 de la Ley 5631, la parte actora practicó liquidación, la cual fue oportunamente impugnada por la demandada y contestada. En ese marco, mediante resolución de fecha 14/10/2025, este Tribunal aprobó provisoriamente la liquidación a los solos fines del recurso extraordinario e intimó a la demandada a efectuar, dentro del plazo de cinco (5) días, el depósito de la suma de \$17.771.965,89 en concepto de capital, más \$8.900.000 presupuestados provisoriamente para responder a intereses y costas, bajo apercibimiento de tenerla por desistida del recurso interpuesto.

--- **1. 3)** Con posterioridad (mov. E0066), la parte demandada solicitó que se determinara formalmente el monto correspondiente exclusivamente a los rubros objeto del recurso extraordinario y requirió la interrupción del plazo para efectuar el depósito previo, en atención a que el mismo se encontraba corriendo, hasta tanto se estableciera el monto definitivo a caucionar.

--- **1.4)** Mediante providencia de fecha 28/10/2025 se fijó audiencia de conciliación en los términos del art. 507 del CPCC y se dispuso diferir el tratamiento de las sumas destinadas al depósito previo al resultado de dicha audiencia, suspendiéndose interín el plazo respectivo desde la fecha de presentación del escrito en despacho. En dicha oportunidad, las partes manifestaron que no existían posibilidades de arribar a un acuerdo

conciliatorio en el estado actual del proceso.

--- **1.5)** Con posterioridad a la audiencia (mov. E0070), la parte demandada acreditó y dio en pago la suma de \$10.000.000 mediante depósitos efectuados en la cuenta judicial de autos, en concepto de capital e intereses firmes a la fecha, solicitando se resolviera lo oportunamente peticionado respecto del monto del depósito previo y de los honorarios correspondientes.

--- **1.6)** Finalmente, la parte actora (mov. E0072) solicitó el rechazo in limine del recurso extraordinario interpuesto, argumentando que el depósito efectuado resulta insuficiente para cumplir con lo ordenado por este Tribunal y que no fue integrado en tiempo y forma.

--- **2)** Ahora bien, en virtud del recurso extraordinario interpuesto por Vidriería Moreno S.R.L., la demandada fue intimada mediante la interlocutoria de fecha 14/10/2025 a efectuar el depósito previo previsto en el art. 65 de la Ley 5631, bajo apercibimiento de tenerla por desistida del recurso interpuesto.

Dicha intimación fue oportunamente suspendida en atención a la audiencia solicitada y hasta tanto se determinara el monto definitivo a caucionar.

--- Celebrada la audiencia dispuesta a tales efectos, sin que se arribara a un acuerdo sobre su objeto, corresponde reanudar la suspensión dispuesta con la publicación de la presente.

--- **3)** En función de los claros términos de la sentencia interlocutoria de fecha 14/10/2025, corresponde señalar que las sumas fijadas a los fines de dar cumplimiento a lo dispuesto por el art. 65 de la Ley 5631 ascienden a \$17.771.965,89 en concepto de capital, más la suma de \$8.900.000 presupuestada provisoriamente para responder a intereses y costas.

Habiendo la demandada efectuado un depósito parcial de \$10.000.000, y procediendo a su imputación, hágase saber que resta integrar, a los fines de cumplimentar el requisito legal referido, la suma de \$16.671.965,89.

--- Ello así, conforme el criterio sostenido por esta Cámara, en tanto el depósito previo tiene como única finalidad garantizar el cumplimiento de la sentencia en caso de rechazo del recurso extraordinario, razón por la cual debe comprender la totalidad de la condena en los términos fijados por el Tribunal, y no una porción de la misma.

--- Por todo lo expuesto, la **CAMARA SEGUNDA DEL TRABAJO** de la IIIª Circunscripción Judicial, **RESUELVE:**

---- **I)** Reanudar los términos que se encontraban suspendidos (mov I0065) a partir del día hábil siguiente de la notificación del presente.

--- **II)** Hacer saber que, a los fines de cumplimentar el requisito establecido en el mencionado artículo, resta integrar la suma de \$16.671.965,89

--- **III)** Regístrese y protocolícese por sistema.-

--- **IV)** En los términos de la Ley 5631, hágase saber a las partes que quedarán notificadas conforme artículo 25.-